

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Francisco Perez Rios

Expediente: 64/2026

SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado las actividades, gestiones totales y resueltas, bitácoras y demás documentos probatorios de la C. Yanette Alayne González Morales durante el año 2025 y el título y cédula profesionales. 2. El sujeto obligado sí da respuesta. 3. El recurrente calificó la respuesta como incompleta; luego del estudio del asunto, se determinó modificar la respuesta para que se pronuncie congruente y exhaustivamente de: título y cédula profesionales y de la información solicitada y que se encuentra en las plataformas y redes sociales del sujeto obligado, proporcione la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 64/2026 promovido por Francisco Perez Rios , en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 30 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, que a la letra dice:

"QUE EL SUJETO OBLIGADO EXHIBA, LAS ACTIVIDADES QUE REALIZO LA C. YANETTE ALAYNE GONZALEZ MORALES, DURANTE LA GESTION DEL AÑO 2025, ASI COMO MUESTRA DE GESTIONES TOTAL Y RESUELTAS, ASI COMO BITACORAS Y DEMAS DOCUMENTACION PROBATORIAS, TAMBIEN ENVIAR TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE DICHA REGIDORA." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 09 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual, :

"Respecto a la existencia de una bitácora de actividades diaria, hago de su conocimiento que el Código Municipal vigente no establece la obligación para los integrantes del cuerpo de regidores de llevar un registro bajo ese formato específico. No obstante, en un ejercicio de rendición de cuentas, detallo que mi labor se encuentra debidamente documentada en los registros oficiales del Ayuntamiento bajo los siguientes rubros:

- *Sesiones de Cabildo: Durante el ejercicio 2025, cumplí con el 100% de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser consultadas en las actas oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento.*
- *Comité de Adquisiciones: Como integrante activa de este comité, cuento con asistencia perfecta a todas las reuniones celebradas. Los listados de asistencia son públicos y están disponibles para su consulta en este mismo portal de transparencia.*
- *Comisión de Obras Públicas: En mi calidad de Presidenta de dicha comisión, realizo recorridos semanales de supervisión en conjunto con la Dirección de Obras Públicas. El avance de estas gestiones y la verificación de las obras pueden constatarse a través del registro fotográfico publicado en las plataformas y redes sociales oficiales de la Presidencia Municipal.*
- *Representación Cívica: He participado puntualmente en los desfiles y actos cívicos oficiales, cumpliendo con las funciones protocolarias que mi cargo demanda." SIC.*

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 12 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"1. Omisión de entrega de información obligatoria

En mi solicitud requerí de manera expresa el Título y Cédula Profesional de la servidora pública. El oficio de respuesta ignora totalmente este punto, omitiendo entregar o fundamentar la negativa de dicha documentación. Al ostentarse como "LIC." (Licenciada) en su firma, tiene la obligación legal de acreditar su grado académico, el cual es información pública de oficio según la ley estatal vigente.

2. Deficiencia en la modalidad de entrega

La regidora señala que la evidencia de sus gestiones puede consultarse en "plataformas y redes sociales oficiales". Esta respuesta vulnera mi derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado tiene la carga de entregar los documentos o, en su defecto, proporcionar los vínculos electrónicos directos que lleven a la información específica.

Remitir de manera general a redes sociales no cumple con los estándares de disponibilidad y certeza administrativa.

3. Falta de Formalidad en la Declaración de Inexistencia

Respecto a la "bitácora de actividades", la servidora manifiesta que el Código Municipal no le obliga a llevar ese formato específico." SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 13 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 64/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 16 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 64/2026 .

En fecha 17 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 24 de febrero del año 2026 concluyó el plazo señalado anteriormente sin que el sujeto obligado proporcionara contestación al recurso de revisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través

del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 30 de enero

del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 09 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 10 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 13 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción IV haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la entrega de la información incompleta.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información que proporcionó el sujeto obligado es completa o por el contrario, no lo es. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Al momento de analizar el presente asunto, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, esto con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación a lo solicitado por el ahora recurrente y a su vez por la respuesta que

emitió el sujeto obligado, se deberán estudiar los agravios aludidos por aquél al interponer el recurso de revisión.

En cuanto al agravio número 1, no hubo pronunciamiento por parte del sujeto obligado, relativo al título y cédula profesionales de la C. Yanette Alayne González Morales, por lo tanto se confirma el agravio del ciudadano al ser una respuesta incompleta, puesto que no hubo entrega de ninguna información relacionada con lo previamente solicitado. No obstante lo anterior, resulta dable hacer del conocimiento que dichos documentos acreditan la capacidad legal para ejercer cierta profesión y siendo que se inscriben en el Registro Nacional de Profesionistas, en el cual se puede verificar si cierta persona cuenta con título registrado y cédula profesional expedida, por lo tanto resultan ser información pública; en el caso de que contenga datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, se deben testar éstos y proporcionarse las versiones públicas tanto del título como de la cédula profesional, garantizándose así el derecho de acceso a la información para el particular y la protección de datos personales para el servidor público en concreto.

En relación al agravio número 2, el recurrente señala que diversas gestiones de la ciudadana en comento pueden verificarse en las plataformas y redes sociales del sujeto obligado, sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó dichos enlaces electrónicos, con lo cual no queda actualizado el supuesto que contempla el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que si lo requerido ya se encuentra disponible al público, el sujeto obligado deberá indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el estudio del agravio número 3 del particular, invoca una falta de formalidad en la declaración de inexistencia atendiendo a la falta de “bitácora de actividades”, en la inteligencia de que el artículo 57 de la misma ley local de transparencia indica que si bien los sujetos obligados deberán exhibir los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, empero no significa que deban elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información. En tal sentido, se desestima el agravio número 3 del recurrente.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que se pronuncie congruente y exhaustivamente de: título y cédula profesionales de la C. Yanette Alayne González Morales, además, de la información solicitada y que se encuentra en las plataformas y redes sociales del sujeto obligado, proporcione la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar; en dado caso de que esto no fuera posible, el sujeto obligado podrá responder brindando los archivos y documentos que estime pertinentes para responder a lo solicitado por el particular.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 22 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

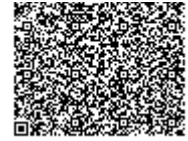
Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4852306





Fecha: 22/04/2026 16:20:09



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

7F4944E88FAA4C4ABAAC|FECHACREACION: {ts '2026-02-12 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: Piedr2601771|FOLIOSOLICITUD: 800102800008226|NOEXPEDIENTE: 64/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Francisco Perez Rios|IDSUJETO OBLIGADO: 20060025|IDSIXDOCUMENTO: CB42F44FE50149D1B6F8|FECHA: {ts '2026-04-20 14:43:17'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-12 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-20 14:46:12'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:48'}|NOMBRE: RESOLUCION MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375839DXPL|

Sello Digital:

FktDEGtC1994SurJT4LKyt1CKDPOxoEUhLXoyBGeAljxXCQT93AwgjXN6Q6xOg3RRilf7tju5LhPRznx2tIPAxfFMZGVLwYQQFMWf2IYn1agBP0h5IO5fHWnGkKs6W9GT1imey9mErSOq+7be9clHro1rObVTdyZsRRznaUI8LcYTum7xDbCJ3pOBqWoG3Eivq8e4zrM7tW8NHYjJZ7exjhJowb51i127GwhSqZl7RDFdyFwRvt2d/CKmJTcTu4sMHx+G39cANdcCU4ADOP8KjOxPOxgmYSBNwGJSD72n8oK6E/f0VMeRYj4MPHCRrEZfk8AuYPnVuPLX2Ppta7Xw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.